

GENERAL ROCA, 13 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02581-F-2024), de los que;

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 26/8/2024 con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1 como apoderada de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el [DEMANDADO_1], nacieron sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes cuentan con 8 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad.

Refiere la actora que establecieron acuerdos provisorios en el año 2023 en expediente conexo N° RO-01071-f-23, entre los cuales el [DEMANDADO_1] ofreció el pago de una cuota alimentaria por la suma de \$ 40.000 mediante depósito en la cuenta judicial habilitada, como complemento además del pago de las actividades extraescolares (handball y gimnasia) y los gastos de servicios de la vivienda, como así también otros vinculados con el mantenimiento o ciertas obras que sea necesario realizar en la vivienda que aún estaba pendiente de terminar. Agrega que no cumplió con el pago de las actividades extraescolares y además no colaboró en la construcción de las mejoras. De sus dichos surge que al momento de interponer la demanda, la niña [FAMILIAR_1], asistía al [LUGAR_4], teniendo previsto asistir a la [LUGAR_5] en los los años siguientes. Agrega que los niños no han podido realizar actividades extraescolares por carecer de medios para su pago. Denuncia como caudal económico del alimentante que el [DEMANDADO_1] que no tiene trabajo en blanco pero tiene un gimnasio con su hermana, y allí da clases y se publicita como profesor del gimnasio. Ofrece prueba documental, informativa y pericial social.

En fecha 28/8/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios en el 20% de los haberes del accionado con el piso mínimo del 40% del total del SMVM.

En fecha 29/8/24 toma intervención DEMEI.

En fecha 10/9/2024 se agrega la contestación de demanda, con patrocinio letrado. Al contestar la demanda, el alimentante rechaza el monto de la cuota provisoria fijada, expresa que en distintas fechas celebraron acuerdos de mediación que luego fueron incumplidos de manera sistemática por la actora. Agrega que no obstante cumple de manera rigurosa y mensual con el pago de la cuota alimentaria en favor de sus hijos, abonando la suma de \$ 40.000 por mes importe que se deposita en la cuenta judicial cuyo CBU [CBU_CVU_1] de esta UP. Expresa que trabaja como mensajero en motocicleta por cuenta propia, obteniendo ingresos para brindar a sus hijos el aporte económico. Indica que por ello, inició un expte [DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ CUIDADO PERSONAL (EXPTE RO -01671-F-2024) Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial social.

En fecha 4/10/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio ordenándose la apertura a prueba, la cual es proveída en fecha 9/10/24.

En fecha 3/2/2025 se agrega la pericia social en el domicilio de ambas.

En fecha 16/9/2025 se presenta la actora con nuevo patrocinio, Dra. GAYONE.

En fecha 15/10/25 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra aportes pero no surge dato actual de ocupación laboral (registra inscripción al 09/2025 o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2018 declarado por su empleador LUBRANO ANDRES Y LUBRANO ANABEL, CUIT [CUIT_CUIL].-)

En fecha 3/12/25 se decreta la negligencia de la prueba informativa de la parte demandada y se fija audiencia testimonial ofrecida por la parte demandada.

En fecha 26/3/26 se decreta negligencia prueba testimonial procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 6/4/26 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 22/6/26 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 3/7/26.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. '[ACTOR_1]', en representación de sus hijos menores de edad, '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 8 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad respectivamene. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijxs en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por ambas partes y resultado de la pericia social forense, puedo concluir que los niños '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' residen junto a su madre, siendo ésta quien se encarga de la crianza.

A los efectos de analizar el planteo formulado y defensas opuestas, partiré en considerar que, amen de la prueba documental acompañada por ambas partes, las únicas pruebas rendidas son mayormente las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha limitado a contestar la demanda y a asistir a la audiencia preliminar, sin dar impulso a los medios probatorios ofrecidos.

En este punto, no puedo soslayar que tanto la prueba informativa como la prueba testimonial ofrecidas por la parte demandada no fueron impulsadas, siendo objeto de declaración de negligencia, a pedido de la actora.

Cabe señalar además, que teniendo la posibilidad de intervenir en autos y expresar, acreditar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, el demandado ha mantenido una conducta renuente toda vez que ha omitido impulsar los medios probatorios de su parte. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Ahora bien, analizando los elementos reunidos a los efectos de evaluar la pretensión de la parte actora, considero que ha quedado acreditado la situación del grupo familiar que conforma con sus hijos lo que surge palmariamente de la pericia social efectuada en su domicilio en fecha 4/2/24.

De la pericia extraigo desde el aspecto: "Económico-Laboral: La [ACTOR_1] realizó distintas tareas y trabajos: se desempeñó en comercios y también en emprendimientos como mensajerías, donde era cadete y realizaba repartos. Actualmente expresa que se encuentra trabajando desde el mes de diciembre, durante la temporada estival, en [LUGAR_1], donde realiza diversas tareas como atención al público y limpieza. Percibe haber semanal de [MONTO_ACTOR_1] de forma no registrada y sin cobertura social. La actividad desarrollada finaliza en el mes de marzo, cuando cierra el

local donde trabaja. Posee un día de franco por semana. Su horario es de 10 a 18 hs. o de 14 a 22 hs. Cuenta con una moto con la que se traslada hasta su lugar de trabajo, que fue provista por su padre. Percibe asignación universal y tarjeta alimentar por sus dos hijos por el monto de\$ 4 Trabajo Social Forense-CIF 2da. Circ. Judicial San Luis 853, 1° Piso Gral. Roca 234.000 por mes. Recibe aporte económico para la compra de garrafa (Plan Hogar: [MONTO_ACTOR_1]) y además percibe programa provincial (desconoce el nombre), por el que le depositan [MONTO_ACTOR_1] por mes. Además recibe cuota alimentaria por el monto de [MONTO_ACTOR_1] (mes de Enero de 2025) de parte del padre de sus dos hijos, que es depositado a través de mercadopago, que a su criterio resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de sus hijos, considerando además que su actividad laboral es temporal."

En sus conclusiones, la Lic. Buonno destaca que: "La [ACTOR_1] proviene de un grupo familiar que ha brindado contención y asistencia en forma permanente, tanto cuando convivía con el [DEMANDADO_1], como en la actualidad, que se encuentra separada del padre de sus hijos. Sus progenitores y hermanos son importantes referentes afectivos y económicos en esta etapa de su vida, para ella y sus niños. Ha conformado un grupo familiar monoparental junto a sus dos hijos de corta edad, luego de la separación del [DEMANDADO_1], quien cuenta con restricción de acercamiento hacia ella. El vínculo entre los padres de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] se encuentra seriamente dañado, situación que les imposibilita dialogar y acordar temas relacionados a la crianza de los hijos, dificultando la asunción de funciones coparentales. Si bien cuenta con vivienda, se encuentra en estos momentos residiendo en espacio cedido por sus padres, hasta tanto finalice la refacción y acondicionamiento de la vivienda que expresa es de su propiedad, en el [LUGAR_2]. Refiere que próximamente se mudará nuevamente a su casa en ese barrio. Cuenta con trabajo temporal, en periodo estival, e ingresos provenientes de beneficios sociales que mínimamente cubren las necesidades materiales de sus hijos, situación por la que es fundamental el aporte económico del progenitor de

los niños para alcanzar la satisfacción de necesidades de subsistencia. De acuerdo a la situación evaluada, es necesario dar lugar al derecho de los hijos a contar con el aporte económico del progenitor no conviviente, considerando su bienestar integral."

Por su parte, al referirse al demandado y la pericia efectuada en fecha 4/2/24, sostiene desde el aspecto: "Económico-Laboral: El [DEMANDADO_1] relata que trabaja en una mensajería ([LUGAR_3]) cuyos ingresos pueden llegar como máximo a [MONTO_DEMANDADO_1] por día de ganancia, en días de mucho trabajo. Cuenta con una moto para realizar esta actividad. Además trabaja en un gimnasio de su hermana en horario de 14 a 17 hs, actividad en la que cuenta con alumnos que abonan por sus clases como personal trainner, carrera que actualmente se encuentra cursando en instituto privado y de manera online. Por su cursado debe abonar tres cuotas de \$ 35.000 y así concluir con los requisitos solicitados. Refiere que se encuentra realizando aporte económico de cuota alimentaria de \$108.000 por mes y que el monto de Un SMVM resulta una suma que no se encuentra en condiciones de abonar."

La experticia concluye: "El [DEMANDADO_1] expresa vivir solo en la actualidad, luego de la ruptura con la madre de sus hijos, que representó un largo proceso hasta que finalmente lograron tomar distancia emocional. Se muestra reflexivo y con reconocimiento de errores cometidos, que le han permitido contar con ciertos aprendizajes. La relación de pareja finalizó de manera muy conflictiva, por lo que cuentan con restricción de acercamiento y la imposibilidad de establecer contacto para coordinar aspectos de la coparentalidad de los dos hijos que tienen en común. Reside en condiciones precarias, aunque cuenta con el acompañamiento de sus progenitores que le brindan asistencia cuando así lo requiere. Ellos son sus principales referentes afectivos y de contención en estos momentos. Posee trabajo no registrado como mensajero y personal trainner, que le permite cubrir el costo de una cuota alimentaria para sus dos hijos que se acerque al monto solicitado por la actora".

De la prueba rendida en autos, puedo inferir que el alimentante cuenta con capacidad económica que le brindan sus ingresos como trabajador no registrado como mensajero y personal trainner, más aún teniendo presente que se trata de una persona joven sin problemas de salud, por lo que deberá redoblar sus esfuerzos para cubrir las necesidades de los niños. Asimismo, valoro que el monto reclamado en autos se ajusta a

parámetros absolutamente razonables, los que permitirán a los niños costear sus necesidades. Del movimiento de la cuenta de autos, surgen depósitos en junio y julio por la suma de [MONTO_ACTOR_1] y \$165.000, siendo éstos los últimos movimientos al día de la fecha.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia, la cuota será equivalente al el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término (1 smvm) . El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto, en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, el dictamen del DEMEI:

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 100 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 30 % de sus ingresos (descantándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha desde la fecha de interposición de la demanda en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia.

- 3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI Defensora Oficial en la suma equivalente a 5 JUS y la Dra. MARISA ANALIA GAYONE y PABLO GUILLERMO PINO en la suma conjunta equivalente a 6 JUS, y los del Dr. SERGIO CARLOS D AGNILLO en la suma equivalente a 8 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese en conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 7) Notifíquese por mails a la Dra. IRENE PERUZZI de la regulación de honorarios dispuesta en el punto 4). CUMPLASE POR OTIF

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia